



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02268

Solicitud núm.: 4006267

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2575

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por
PER1 contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSen-00615 de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02268

Solicitud núm.: 4006267

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Dariel Guzmán Andújar y Cristian Perelló Aracena, actuando como abogados constituidos de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por PER3 mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. José Ramón Frías López y Lcdos. Boni Guerrero Canto, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de diciembre de 2023 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02268

Solicitud núm.: 4006267

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Mediante el decreto núm. 581-20 de fecha 22 de octubre PLA1 Poder Ejecutivo ordenó la desvinculación de PER1 como embajador extraordinario y plenipotenciario de la Embajada de la República Dominicana en los Estados Unidos Mexicanos, quien no conforme con la decisión de la Administración, interpuso un recurso contencioso administrativo en nulidad de acto administrativo de desvinculación, reintegro a su puesto de trabajo, pago de salarios dejados de percibir y una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSSEN-00615 de fecha 14 de septiembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE, el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), y su ministro, señor PER3 en consecuencia, DECLARA inadmisibile, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor PER4 en fecha 17 de mayo de 2022, contra el Decreto núm. 581-20 de fecha 22 de octubre de 2020, emitido por el PODER EJECUTIVO, en virtud de la inobservancia del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, señor PER5



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02268

Solicitud núm.: 4006267

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

MEZQUITA, a las partes recurridas, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), y su ministro, señor **PER3** así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a la ley por errónea interpretación y aplicación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la solicitud de exclusión

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) planteó la exclusión del presente proceso del señor



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02268

Solicitud núm.: 4006267

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

Roberto Álvarez por no tener ningún tipo de responsabilidad personal en el caso en cuestión.

8. Debe indicarse primeramente que la función de la corte de casación está delimitada por el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, que ha sido concebida para conocer si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos conocidos en última o única instancia, esto siempre sin conocer ni juzgar el fondo del asunto.

9. En esa tesitura, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende procedente desestimar el pedimento planteado ya que dicho incidente, por su naturaleza intrínseca, implicaría abordar el fondo del asunto que fue discutido ante los jueces del fondo, únicos con facultad para tomar dicha decisión (y no esta Corte de Casación) en razón de que ello conllevaría a tomar partido respecto de los hechos que envuelven tal cuestión, que es una cuestión prohibida a esta jurisdicción de excepción. Lo anterior sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva de esta decisión, *y procede conocer los méritos del recurso de casación.*

10. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la ley por interpretar y aplicar de forma incorrecta el principio de eficacia en la notificación del acto administrativo desfavorable contenido en el artículo 12



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02268

Solicitud núm.: 4006267

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

de la Ley núm. 107-13 con el argumento de que el hoy exponente tomó conocimiento del acto que le desvinculaba por haber sido reemplazado en su posición y también haber sido excluido de nómina conforme consta en la certificación del 6 de abril de 2021 (numerales 22 y 23 de la sentencia impugnada) y que ese reemplazo y exclusión laboral resultaron suficientes para que dichos señor tomara conocimiento de su desvinculación y el punto de eficacia del acto administrativo, exigido en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13.

11. Continúa alegando la parte recurrente, que es posible comprobar que el único intento del actual recurrido fue el correo de fecha 8 de octubre de 2020, en el cual se limitó a expresar que había sido un decreto que destituía al exponente, sin cumplir con los requisitos de eficacia establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso 15. El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), y su ministro, señor PER3 incidentalmente solicitan que sea declarado inadmisibles, sin examen al fondo, el presente recurso, por haber violado los requisitos de forma sustanciales para su admisión, en razón de que el decreto de desvinculación se le notificó a la parte recurrente en fecha 04 de diciembre de 2020 y procedió a interponer el recurso en fecha 17 de mayo de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02268

Solicitud núm.: 4006267

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

2022, posterior al vencimiento del plazo establecido en la ley para tales casos y habérsele notificado y tomado conocimiento, en violación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07. 16. En cuanto al medio de inadmisión planteado, se pronunció el recurrente, señor **PER4**

solicitando que rechazado por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, toda vez que el recurrente señor

PER4 interpuso en tiempo hábil el recurso contencioso administrativo que nos ocupa y que persigue la revocación del acto de desvinculación; de manera que conforme el artículo 12 de la ley 107-13, sobre la eficacia de los actos que afectan desfavorablemente a terceros y que requieren su notificación al interesado del texto íntegro, el plazo debe ser verificado y computado en beneficio de la exponente, no desde la emisión del decreto en fecha 22 de octubre de 2020 como han señalado los recurridos, sino a partir de que los mismos recurridos pongan en conocimiento a la recurrente mediante la notificación de la desvinculación cumpliendo con los requisitos de eficacia del acto administrativo, esto es, dar copia íntegra del texto o del acto, indicar la vía y plazo de que dispone la afectada para su recurso, cosa esta que jamás han hecho, de manera que el recurso que nos ocupa fue intentado sin plazo preclusivo 17. Los medios de inadmisión han sido planteados conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley Núm. 834 de fecha 15 de julio del año 1978, supletorio en la materia, el cual expone: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". 18. En ese tenor, conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02268

Solicitud núm.: 4006267

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

jurídica”. Dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: “Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de estas se sanciona con la nulidad del recurso”. 19. El plazo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil (Modificado por la Ley 1930 del 1949), supletorio en esta materia, resulta aplicable a las Resoluciones, Decretos y Reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo, cuando respondan a un asunto de interés general, con la publicidad en la Gaceta Oficial, o en su defecto, su publicación con estatus oficial en un periódico de amplia circulación nacional, a los fines de que dichos actos se reputen conocidos; por lo que, el Decreto núm. 581-20 de fecha 22 de octubre de 2020, donde figura la publicación en la Gaceta Oficial núm. 10994, el día 30 de octubre de 2020; en su sentido, por ser un acto con alcance y efecto particular, es decir, exclusivamente sobre el señor

PER4 resulta aplicable en el presente caso, las disposiciones de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. 20. La Suprema Corte de Justicia ha establecido: “La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados con ellos tiene idéntica finalidad a la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos, esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso-demanda contencioso administrativo). En vista de lo anterior, resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos transcritos⁹, los cuales enmarcan el procedimiento tradicional, por decirlo de algún



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02268

Solicitud núm.: 4006267

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización, la cual no ha sido invocada en la especie¹⁰ . 21. En cuanto al argumento de la parte recurrente, señor

PER4 cuando refiere que el acto administrativo sólo podrá ser eficaz cuando sea debidamente notificado y que en el caso de marras no ha ocurrido aún, por lo que, el plazo para presentar el recurso ha estado vigente y lo estuvo cuando se interpuso, por no considerarse preclusivo; no obstante, este Tribunal advierte en la instancia introductiva del presente recurso, las siguientes argumentaciones dadas por la parte recurrente en alusión al decreto impugnado: “3.-La nueva designación¹¹ de Embajador en los Estados Unidos Mexicanos, posición que hasta el citado decreto ocupaba el exponente señor **PER6**

motivó que dicho servidor público tuviese que regresar a la sede del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), a la espera de una nueva designación o la asignación de funciones acorde con la jerarquía y condiciones de su posición en la función pública (...). 4.- Sin embargo, contrario a lo que debió ejecutar el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), en provecho del exponente (...), lo que hizo dicha institución fue desvincularlo de facto mediante su expulsión injustificada, y sin amparo de un acto administrativo legítimo y legal, de la nómina de la institución (...). Así las cosas, en el mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), 4 meses después del citado Decreto No. 581-20 (de fecha 22/10/2020), el recurrido MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) excluyó de la nómina institucional al exponente señor **PER7** (...)” 12 . 13 22. En



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02268

Solicitud núm.: 4006267

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

consonancia con lo anterior, el precitado precedente establecido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 033-2021-SEN-00646 de fecha 28 de julio de 2021 y la Sentencia núm. 033-2021-SEN-00759 de fecha 31 de agosto de 2021, relativos a la notificación de los actos administrativos y el conocimiento de una actuación administrativa, se encontraba vigente al momento de la interposición del presente recurso contencioso administrativo, el día 17 de mayo de 2022; por lo que, su concatenación con las argumentaciones del recurrente, expuestas en párrafo anterior, y los reportes de nómina aportados también por el recurrente al proceso, se desprende que el señor **PER4**

estuvo en la nómina del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) hasta el mes de febrero de 2021 en la Embajada Dominicana en México, y que la señora **PER8** quién le sustituyó en el cargo, figura en la posición a partir de la nómina de marzo de 2022, de lo cual se infiere que el recurrente no solo tomó conocimiento del acto administrativo en el entendido de que este tuvo que retornar al país y quedar a la espera de una nueva asignación, en virtud de la derogación de su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en los Estados Unidos Mexicanos, notificado en fecha 04 de diciembre de 2020, a las 2:39 p.m., sino que también tuvo conocimiento de su exclusión de la nómina de la institución de marzo de 2021. 23. En ese sentido, por la naturaleza del presente caso y para establecer el inicio del plazo para la interposición del presente recurso, el Tribunal partirá como fecha cierta el día 06 de abril de 2021, en ocasión de la certificación emitida por el Encargado de Nóminas de la Dirección Financiera del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), anexo al reporte de nómina marzo 2021, donde se hace constar que la información que se publica en el sub portal de Transparencia de la página web de dicho ministerio, se corresponde de manera fiel a la información que



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02268

Solicitud núm.: 4006267

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

reposa en sus archivos, en virtud del artículo 74 numeral 414 de la Constitución de la República (principio de favorabilidad), el principio in dubio *pro actione* o *favor actionis*, así como del artículo 8 numeral 1 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de Noviembre del 1969), en el entendido de que fundamentalmente debe obrar en beneficio del recurrente, salvo prueba en contrario, en virtud de los artículos 6916, numerales 1, 2, 4 y 10 de la Constitución. 24. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 05 de febrero de 2007, sobre Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, establece que: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. (...)”. 25. Dicho plazo, contenido en el precitado artículo 5 de la Ley núm. 13-07, conforme con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, de aplicación supletoria en esta materia, al tenor de la parte final del artículo 29 de la Ley núm. 1494 del 26 de julio de 1947, era concebido como un plazo franco, sujeto al aumento en razón de la distancia previsto en el citado texto. Adicionalmente, también tiene vigor la disposición relativa a que, si fuere feriado el último día del plazo, este será prorrogado hasta el día hábil siguiente¹⁷. 26. No obstante, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/344/18 de fecha 4 de septiembre de 2018, dejó por sentado que: En este tenor, es preciso destacar, igualmente, que el art. 20, párrafo I de la Ley No. 107-13, dispone que en los casos en que la ley especial no disponga otra cosa, se considerará que los plazos en el procedimiento administrativo serán hábiles, excluyéndose del cómputo, los sábados, domingos y feriados. En tal virtud, y como en la Ley 13-07 no dispone la naturaleza del plazo del recurso contencioso



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02268

Solicitud núm.: 4006267

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

administrativo, el Tribunal Constitucional interpretará que dicho plazo es de naturaleza hábil. 27. La Suprema Corte de Justicia estableció el método de cómputo del plazo, indicando que dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; por tanto no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*, por lo que dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución, muy especialmente en su artículo 74.418, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, ampliando el plazo para accionar mediante el método del cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco¹⁹. 28. Es de relevante importancia destacar lo establecido en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, respecto a la eficacia de los actos administrativos, el cual establece que: Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. 29. Luego de verificar la documentación que reposa en el expediente, la actuación de la administración resultó engrosada con la afirmación del recurrente en su instancia introductiva del recurso, en los términos que se citan en parte que precede; por lo que, siendo el punto de partida para la eficacia del acto el día 06 de abril de 2021, aunado a la no recepción del salario en ocasión de sus funciones en el mes de marzo 2021, se ha satisfecho los requisitos de eficacia dispuestos en el citado artículo 12 de la Ley núm. 107-13. 30. El precedente plasmado en la sentencia núm. TC/344/18 de fecha 4 de septiembre de 2018, se encontraba vigente al



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02268

Solicitud núm.: 4006267

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

momento de interponerse el Recurso Contencioso Administrativo, es decir, para el 17 de mayo de 2022, por consiguiente, el plazo debe computarse como hábil y franco, y, en ese sentido, partiendo de la fecha cierta el 06 de abril de 2021, establecida como del conocimiento de la actuación administrativa, el plazo para interponer el recurso finalizaba el 19 de mayo de 2021, por lo que al ser depositado el presente recurso en fecha 17 de mayo 2022, resulta más que evidente que se ejerciera excesivamente fuera del plazo que ha establecido la ley, a pocos días para cumplir un (01) año del vencimiento del plazo, motivos por los cuales procede el medio de inadmisión planteado y declarar inadmisibles el presente recurso, por extemporáneo, en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sin necesidad de conocer, valorar y decidir los demás aspectos del recurso, por carecer de objeto; tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión” (sic).

13. Del análisis del fallo impugnado se advierte que el actual recurrente interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenado: i) su reintegro al cargo que desempeñaba como embajador y el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación; ii) una demanda en responsabilidad patrimonial sustentada en funcionamiento anormal de la administración y; iii) que la sentencia a intervenir fuera ejecutoria sobre minuta.

14. En ese mismo orden, el examen de la decisión impugnada evidencia que los jueces del fondo procedieron a declarar la inadmisión de la primera



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02268

Solicitud núm.: 4006267

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

cuestión apoderada, es decir, la relativa al reintegro en sus funciones como embajador fundamentados en que la actual recurrente reconoció textualmente en su instancia introductiva del recurso contencioso administrativo original que interpuso dicho recurso tras conocer el acto administrativo que ordenaba su desvinculación, superando un lapso temporal de más de un (1) año, circunstancia que desembocaba en la aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

15. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

16. Asimismo, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto de 2013 señala en su artículo 12, que *los actos*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02268

Solicitud núm.: 4006267

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...

17. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados por ellos tiene idéntica finalidad que la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso-demanda contencioso administrativa).

18. En vista de lo anterior, resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales rigen el



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02268

Solicitud núm.: 4006267

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización, la cual no ha sido invocada en la especie.

19. En efecto, la matización a que aquí se alude sobre los requisitos de eficacia prevista en el citado artículo 12 de la ley 107-13 se funda en el aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*¹ que se traduce en que no se escucha a nadie que alega su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de la pasividad, desinterés y negligencia de un interesado, pues los requisitos normativos previstos no garantizan aquellos supuestos en los cuales el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

20. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos, sino que, por lo contrario, ... *En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la*

¹ TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02268

Solicitud núm.: 4006267

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia².

21. Siguiendo el razonamiento anterior, debemos advertir que la ahora recurrente no invoca un agravio relacionado con la motivación utilizada por la juez de fondo al momento en que determinó que este último tuvo conocimiento del acto administrativo impugnado.

22. Por lo tanto, al no invocar ningún medio relacionado con la apreciación de hecho que se viene mencionando (mediante la cual se determinó el momento en que tuvo conocimiento de la actuación impugnada en la jurisdicción administrativa para determinar la inadmisibilidad del reclamo judicial en la especie), esa situación impide el análisis en casación de la situación de hecho, que fuera posible frente a cualquier medio relacionado con su desnaturalización. Que, por no haber sucedido de ese modo, procede rechazar el presente recurso de casación

23. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario dejar claro que si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de

² Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02268

Solicitud núm.: 4006267

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional, dos supuestos: i) el día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y, ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado, no menos verdadero es que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la actual recurrente reconoció, según el fallo cuestionado, fehacientemente en su escrito introductorio del recurso contencioso administrativo que tomó conocimiento de su desvinculación desde marzo 2021 y no fue hasta el 17 de mayo de 2022 cuando interpuso su recurso de lugar.

24. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que proceda; aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional³.

25. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la instancia contentiva del presente recurso de casación ha constatado que

³ Menéndez Pérez, 2013, pág. 418.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02268

Solicitud núm.: 4006267

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

no se atribuye vicio alguno que contrarreste la apreciación realizada por el tribunal *a quo* del hecho de que PER1 tomó conocimiento del acto desde el momento de su desvinculación, razón por la cual el único medio es desestimado.

26. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, y contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por

PER1 contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSSEN-00615 de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02268

Solicitud núm.: 4006267

Recurrente: PER1

Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Rafael Vasquez Goico

Manuel A. Read Ortiz

Moises A. Ferrer Landron

Manuel R. Herrera Carbuccia

Anselmo A. Bello Ferreras

Cesar J. Garcia Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/U0JN-SM7Y-QJLS-F0ZP>

